

* Promoción de la mejora de la seguridad de productos e instalaciones.

Actuaciones:

1.—Promover la utilización de la certificación por tercera parte como medio de prueba, donde se apliquen reglamentaciones de instalaciones industriales.

2.—Desarrollar mecanismos de información sobre el control de instalaciones industriales, en aquellas responsabilidades que competen a la Comunidad de Extremadura.

3.—Apoyar las campañas de control de productos industriales.

* Cuantas actuaciones permitan potenciar la Calidad de las industrias que participen en el PNCI II.

Tercera.—Dentro de las acciones enunciadas, el contenido concreto de la colaboración se determinará de mutuo acuerdo en Convenios Específicos suscritos, en representación de la Administración del Estado, por el órgano competente para ello y en representación del Gobierno Autónomo de Extremadura por el Presidente.

En los citados Convenios Específicos se precisarán cuanto menos los siguientes extremos:

—Campo de actuación y definición de los mecanismos empleados para hacer efectiva la colaboración (asistencia técnica mutua y/o por tercera parte, coordinación y/o actuación conjunta).

—Compromisos financieros, especificando la cuantía.

—Régimen de financiación, especificando la naturaleza, periodicidad e identificación presupuestaria.

—Fórmulas de intercambio de información.

—Especificación de los mecanismos de seguimiento de la ejecución del contenido del convenio.

—Vigencia, prorrogabilidad y mecanismos de denuncia y de solución de controversias.

Cuarta.—Se crea una Comisión de Seguimiento del presente Convenio, que se regirá por sus propias normas de funcionamiento, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente composición: Por parte del Ministerio de Industria y Energía, el Subdirector General de Calidad de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial (o persona que le represente), dos funcionarios de la mencionada Dirección General a designar por el representante de la Dirección General, y los Directores Provinciales que en cada caso se designen, en función de las provincias de la Comunidad de Extremadura, objeto territorial del Convenio específico y con el conocimiento de la Delegación del Gobierno en Extre-

madura, uno de los cuales actuará como Secretario de la Comisión. Por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Director General de Promoción Industrial (o persona que le represente), dos funcionarios de la mencionada Dirección General, y los Directores Territoriales que en cada caso se designen.

Son cometidos de la Comisión de Seguimiento:

a) Examinar las propuestas de Convenios Específicos que se elaboren para desarrollar el presente Convenio, decidiendo sobre su curso dentro del mes siguiente a su redacción.

b) Establecer los criterios para evaluar anualmente los resultados de la colaboración desarrollada al amparo del presente Convenio, elevando las conclusiones de dicha evaluación a las partes dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio presupuestario.

c) Impulsar la elaboración de propuestas que contemplen la armonización y coordinación de actuaciones en el campo de la mejora de la calidad industrial y, tras su examen, elevarlas a las partes.

d) Desarrollar las funciones que se le atribuyan en los correspondientes Convenios Específicos.

Quinta.—El presente Convenio surtirá efectos a partir de la fecha de firma del mismo, con vigencia hasta que se extinga el PNCI II, el 31 de diciembre de 1997. No obstante podrá ser objeto de denuncia por cualquiera de las partes con una antelación no inferior a tres meses al cese de su eficacia.

Leído por ambas partes y en prueba de conformidad con lo expresado en el presente Convenio, lo firman y rubrican en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Presidente del Gobierno Autónomo de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Ministro de Industria y Energía,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY

RESOLUCION de 22 de febrero de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Laboral de la Empresa Manuela Carmona Dávila, y sus delegados de personal.

Visto: El texto de Acuerdo Laboral, suscrito el día 5 de enero de 1996 por la Empresa «Manuela Carmona Dávila», de una parte, y

por los Delegados de Personal de la misma de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29.3.95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. de 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. del 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación Laboral (D.O.E. 9.5.95) y Decreto 76/1995 de 31 de julio (D.O.E. 3.8.95) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo, esta Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Acuerdos Laborales de este Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 4/96.

Segundo.—Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Badajoz del Acuerdo Laboral, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 22 de febrero de 1996.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

A N E X O

Reunidos de una parte la empresa Manuela Carmona Dávila, representada por su titular D.ª M.ª Manuela Carmona Dávila, y de otra los Delegados de Personal de dicha empresa D. Pablo Ropero Carmona, D. Tomás Pavón Matamoros y D. Gregorio Corchado Expósito, con el fin de solucionar la conflictividad existente en dicha empresa, llegan a los siguientes,

ACUERDOS:

Primero.—Que las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo a que hace referencia el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores en su texto refundido, se aplicarán en esta empresa de la forma que sigue:

a) La dirección de la empresa cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrán acordar modificaciones sustanciales que afecten a las siguientes materias:

- * Jornada de trabajo.
- * Horario.
- * Régimen de trabajo a turnos.
- * Sistema de remuneración, y
- * Sistema de trabajo y rendimiento.

b) Las modificaciones sustanciales podrán ser de carácter individual o colectivo.

Se consideran de carácter individual, la modificación de aquellas condiciones de trabajo que disfrutaban los trabajadores a título individual.

Se consideran de carácter colectivo, la modificación de aquellas condiciones reconocidas a los trabajadores en virtud de acuerdo o pacto colectivo o disfrutadas por éstos en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

c) Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter individual requerirá el consentimiento por escrito del trabajador o trabajadores afectados. Asimismo será necesario la notificación previa a los representantes legales de los trabajadores.

d) Las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de carácter colectivo deberán contar con la conformidad por escrito de los Delegados de Personal y Delegados Sindicales, así como la de los trabajadores afectados.

e) Cualquier modificación sin cumplir los requisitos establecidos en los apartados c y d, serán consideradas nulas y sin efectos.

Segundo.—En los supuestos de suspensión o extinción de contratos de trabajo por la vía de los artículos 47, 51, 52. o letra J del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores que se puedan producir a partir de la firma del presente acuerdo, requerirán la comunicación previa a los Delegados de Personal y Sindicales, así como la negociación para intentar un acuerdo que no podrá prolongarse más allá de quince días. En caso de no llegarse a ningún acuerdo, la empresa podrá acogerse a la legislación vigente, respetando en todos los casos las siguientes cláusulas:

A) Cuando la empresa lleve a efecto alguna extinción o suspensión de contratos acogida a los preceptos arriba citados, o cualquier otro de aplicación se efectuará de la siguiente forma:

1.—Los trabajadores tendrán preferencia a permanecer en sus puestos de trabajo, o bien cambiar de puesto o categoría profesional atendiendo a su mayor antigüedad.

Esto significa que se adecuaría la plantilla rescindiendo en primer lugar los contratos de trabajo temporales o fijos de menor antigüedad, ocupando en caso necesario, estos puestos, los trabajadores de menor antigüedad que no se vean afectados por la extinción o suspensión de contrato, excepto que algún otro trabajador de mayor antigüedad quisiera voluntariamente ocupar ese puesto sin variación en sus estructuras salariales.

2.—Los trabajadores afectados por extinciones, conservarán el derecho al reingreso por orden de antigüedad, de forma automática, cuando la empresa necesite cubrir algún puesto dejado vacante o de nueva creación, con las mismas condiciones que tenían antes de su baja, incluso la antigüedad.

El incumplimiento de lo establecido en este punto daría derecho al trabajador o trabajadores afectados a reclamar ante los Tribunales o Autoridad Laboral por despido.

3.—Los trabajadores que se vean afectados por alguna extinción de las descritas arriba, percibirán a cargo de la empresa la indemnización prevista en el art. 50 de Laudo Arbitral, por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores a un año, es decir como si se tratara de un despido improcedente.

4.—Las extinciones o suspensiones de contratos que se produzcan sin cumplir alguno de estos requisitos serán nulas y sin efecto, con las consecuencias de reingreso inmediato a sus puestos de trabajo y abono de los salarios de tramitación y demás derechos.

Tercero.—En cuanto al Plus de Distancia y Kilometraje establecido en el art. 45 del Laudo Arbitral, y para dar cumplimiento a las Sentencias de Conflicto Colectivo que lo interpretan, se acuerda:

A) Los trabajadores con residencia en Gévora del Caudillo, Valdebotoa, Valdelacalzada, Alburquerque, La Codosera, y Badajoz, percibirán respectivamente las cantidades de 8.448, 17.952, 21.120, 49.632, 74.976 y 5.280 ptas. en concepto de Plus de Distancia y Kilometraje.

B) Los trabajadores que se contraten por la empresa que no pertenezcan a las localidades descritas en el punto anterior, percibirán por este concepto la cantidad de 24 Ptas. por kilómetro y por día trabajado.

C) Las cantidades descritas en los apartados A y B anteriores experimentarán cada año el mismo incremento en que lo haga el IPC-General del año anterior, a abonar desde el uno de enero de cada año surtiendo efectos a partir del uno de enero de 1977.

Cuarto.—Que los trabajadores, de forma excepcional para el año 1996, disfrutarán los días de asuntos propios, así como los días especiales extra de descanso a partir del mes de junio.

Quinto.—Las partes acuerdan que el Plus de Actividad contemplado en el Laudo Arbitral de fecha 23 de diciembre de 1993 en su artículo 25 experimentará cada año a partir del uno de enero de 1997 la misma subida que el IPC-General del año anterior.

Asimismo, se acuerda, que el Plus de Actividad del trabajador con categoría de Jefe de Cocina queda establecido en 55.000 pesetas, dada la responsabilidad que tal categoría requiere. Este concepto tendrá la misma subida que establece el párrafo anterior para el Plus de Actividad del resto de los trabajadores.

Sexto.—En cuanto al disfrute del tiempo de descanso de veinte minutos de que gozan los trabajadores se acuerda:

a) Para los trabajadores del turno de mañana el descanso se establece en el horario comprendido entre las 11.00 horas y las 13.00 horas.

b) Para los trabajadores del turno de tarde, dicho descanso se establece en el horario comprendido entre las 19.00 horas y las 21.00 horas.

c) Los trabajadores del Departamento de Cocina disfrutarán el descanso cuando lo determine el Jefe de Cocina, y los trabajadores del resto de los Departamentos cuando lo establezcan los Encargados de Primera de Mostrador, quienes se constituyen en responsables directos del buen funcionamiento del servicio en esa franja horaria, teniendo en cuenta el número de trabajadores que la empresa tenga en esos momentos prestando servicio en ese departamento.

d) Los responsables tendrán en cuenta para el disfrute de este descanso, la menor afluencia de trabajo dentro de la franja horaria descrita en los puntos Primero y Segundo de este acuerdo. Se tendrá siempre presente que en todo momento habrá como mínimo una persona en activo en el servicio de que se trate, excepto cuando sólo haya un trabajador en ese departamento que lo disfrutará cuando lo establezca el responsable.

e) El incumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo determinará la responsabilidad del Jefe de Departamento.

f) El Jefe de Cocina y los Encargados de Primera de Mostrador, podrán delegar, temporal o indefinidamente, las facultades que le confieren, comunicándolo por escrito a la Empresa, con indicación de la fecha de inicio de la delegación, el trabajador en quien se delega y duración de la misma.

g) Las partes firmantes y de mutuo acuerdo podrán modificar lo aquí pactado.

Séptimo.—Se acuerda por las partes extender la aplicación del Convenio Colectivo de la Empresa José Barbellido Perera, modificado en alguno de sus artículos por el Laudo Arbitral de fecha 23 de diciembre de 1993 a todos los trabajadores que tengan una antigüedad superior a los tres meses en esta empresa, quedando por tanto sin efecto los apartados y artículos del Laudo Arbitral que establecen lo contrario.

Octavo.—La empresa readmite en este acto a los trabajadores D. Isidoro Trinidad Márquez, D. José Manuel Requejo Leo, D. Pedro Coriano Pavón, D.ª Elvira Franco Medina, y D.ª M.ª José García Fonseca, los cuales se reincorporarán a sus puestos de trabajo, con la misma categoría profesional y antigüedades y demás derechos que gozaban antes de su despido, la fecha tope para la reincorporación efectiva de estos trabajadores a sus puestos de trabajo se establece en el día 12 de febrero de 1996.

Sin más asuntos que tratar las partes firman el presente acuerdo en Badajoz, a 5 de enero de 1996.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

CORRECCION de errores a la Orden de 30 de enero de 1996, sobre la resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 74/1993, de 8 de junio, correspondientes a 35 expedientes.

Advertido error en el texto de la Orden de 30 de enero de 1996, publicada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 15 de 6 de febrero de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 482, en la columna de Calificación Modificada a la empresa Cooperativa Fruvaldivia donde dice: «Inversión Subvencionable: 30.227.975 y Subvención: 12.091.000», debe decir: «Inversión Subvencionable: 31.526.213 y Subvención: 12.610.000».

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 15 de febrero de 1996, sobre la Resolución de solicitudes de proyectos acogidos al Decreto 74/1993, de 8 de junio, correspondientes a 7 expedientes.

El Decreto 74/1993, de 8 de junio, constituye un instrumento destinado a fomentar las iniciativas empresariales de las Pequeñas y Medianas Empresas extremeñas, y atribuye determinadas funciones a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a los incentivos del Decreto 74/1993, de 8 de junio, y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que les afecta, vistas las propuestas de la Comisión de Valoración de Incentivos Regionales de Extremadura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto anteriormente citado he tenido a bien disponer:

Primero.—Solicitudes Aceptadas

1.—Quedan aceptadas la solicitudes de incentivos autonómicos presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I a esta Orden.

2.—Los incentivos que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo.—Condiciones Modificadas.

En el anexo II se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

Tercero.—Resoluciones Individuales.

1.—La Dirección General de Promoción Industrial comunicará individualmente a las empresas las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2.—La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden no exime a las empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3.—Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos a lo establecido sobre justificación de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre, y Decreto 17/1993, de 24 de febrero, que lo modifica.